

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020. A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias con el fin de resolver el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 171
PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: JOSE FABIAN HERRERA.
RADICACIÓN: 760014189004-2020-00249-01
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA.

I. OBJETO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, con ocasión del proceso citado en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Hechos.

La entidad EMCALI E.I.C.E. E.S.P., instauro proceso verbal de imposición de servidumbre especial de mínima cuantía en contra del señor JOSE FABIAN HERRERA, a fin de que se declare a su favor la imposición judicial de servidumbre de transmisión eléctrica con ocupación permanente de un área de terreno de 2.5 metros cuadrados sobre la propiedad del demandado, ubicada en el lote No. 3042 del Jardín E-10 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-743505 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se le autorice a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. o a sus contratistas para transitar libremente por la zona de servidumbre para construir postes, realizar obras civiles e instalaciones de postes para la línea de la nueva subestación la LADERA y demás actividades necesarias para realizar sus trabajos, así como que se prohíba a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

2.2. DECISIONES QUE ORIGINARON EL CONFLICTO

2.2.1- Asumido el conocimiento, el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Cali mediante auto No. 3549 de fecha 25 de noviembre de 2019, resolvió rechazar de plano este asunto por considerar que a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas les corresponde conocer de los procesos contenciosos de

mínima cuantía, y en vista de que el inmueble sobre el cual se pretende imponer la servidumbre se encuentra ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14 – 240 de Cali (Comuna 20), es competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, despacho ubicado en la casa de justicia del barrio Siloé.

2.2.2.- Por su parte la titular del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante auto No. 349 de fecha 31 de enero de 2020, indicó que debía separarse del conocimiento del proceso por impedimento dispuesto en la causal 7° del Art. 141 del Código General del Proceso, toda vez a raíz de una acción constitucional la entidad demandante formulo denuncia penal en contra de esa funcionaria, investigación que cursa con el número de radicación 1239-7600160001992017-02586 ante la Fiscalía General de la Nación, configurándose la causal de impedimento ya descrito.

En ese sentido, se declaró impedida y ordeno la remisión del expediente al Juez siguiente de esa misma especialidad, conforme lo dispone el Art. 144 del Código General del Proceso.

2.2.3.- Finalmente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali resolvió mediante proveído No. 704 de fecha 25 de septiembre de 2020 declararse incompetente para conocer de esta demanda de servidumbre y proponer el presente conflicto de competencia.

Dicha decisión fue fundamentada en que independientemente de la causal de impedimento en que se encuentra inmersa la Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, lo cierto es que el Juez que primero avoco el conocimiento del proceso fue el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, quien se apartó de la regla de competencia expresada en el numeral 10 del Art. 28 del Código General del Proceso.

Afirmando que según dicha regla de competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no son competentes para tramitar ni decidir este tipo de litigios, pues se trata de un asunto que debe ser resuelto por los Jueces Civiles Municipales de Cali.

2.2.4.- Como es pertinente desatar el presente conflicto a ello se procederá, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces Civiles Municipales y los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali.

En relación con los conflictos de competencia hay que decir que la necesidad social y política de asegurar a los asociados, la debida protección a sus derechos y deberes asegurando la convivencia pacífica como fines esenciales del Estado consagrados en el art. 2º. De la Constitución Nacional, cuya aplicación impone que la administración de justicia sea una función pública y que su ejercicio se asigne a la Rama Judicial (art. 228 y 113 C.N).

Así pues, dentro de la justicia ordinaria para la mejor y eficiente prestación del servicio público se han establecidos los asuntos a conocer por los distintos jueces en las diversas materias. Consecuencia obligada de ello es que puede surgir entre los Despachos judiciales conflictos no solo en torno al conocimiento de un proceso determinado respecto a la especialidad sino en cuanto a que no se controvierte la jurisdicción sino el conocimiento del proceso basados en el art. 139 del C. G. del P.

En este orden de ideas, sea lo primero expresar que el Art. 17 del Código General del Proceso dispone:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...) PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Ahora bien, es claro para este despacho que la razón que tuvo el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad para declarar que no es competente para conocer del asunto fue la ubicación del predio sobre el cual se pretende imponer la servidumbre.

De igual manera, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 10, dispone:

"Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del domicilio del demandado conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del

demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en las comunas, **4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

Teniendo en cuenta el acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y el acuerdo CSJVAA 19-31 del 03 de abril de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándole a cada uno de ellos las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º. Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comunas 1."

ACUERDO CSJVAA 19-31 DEL 03 DE ABRIL DE 2019.

"ARTICULO PRIMERO: Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgado 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5."

Revisado el proceso objeto de controversia, observa este Despacho que se trata de un proceso Verbal de imposición de Servidumbre, siendo el lugar de notificación del demandante en la Avenida 2N entre Calles 10 y 11 CAM Torre EMCALI (comuna 2) de la ciudad de Cali.

Conforme lo anterior es preciso manifestar que el domicilio del demandante anteriormente anotado y según el mapa de asignación de comunas le corresponde la comuna 2, por tanto la comuna 2 no se encuentra asignada a ninguno de los 11 Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple que funcionan en la ciudad, lo cual devela que los juzgados que se encuentran investidos de competencia territorial sobre ese sector de la ciudad son los Civiles Municipales ubicados en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, debiendo conservar el Juzgado que conoció en primer lugar del proceso la competencia sobre el presente asunto.

El Despacho, conforme a postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, acoge precedente judicial obligatorio y trae a colación el Auto AC-1402020 de enero 24 de 2020, con Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, en torno a la forma de determinar la competencia para conocer de las demandas de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios, que nos dice textualmente: *"De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor*

territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)" (AC4798-2018)" .

Para efectos de resolver la presente controversia, y luego de analizadas las razones que tuvo el Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para declararse incompetente, se debe decir que nos encontramos frente a un Conflicto Negativo de Competencia, pues sus argumentaciones hacen alusión a la aplicación del Numeral 10 del artículo 28 del C. General del Proceso y el auto de unificación Auto AC-1402020 (1100102030002019003200) de enero 24 de 2020 proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

En ese orden de ideas, ha de atribuirse la competencia para conocer del presente proceso verbal de imposición de servidumbre, al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, como seguidamente se declarará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que corresponde conocer del presente asunto al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.

Procédase de conformidad por Secretaría con observancia a lo dispuesto en el Art. 11 del decreto 806 de 2020, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

